



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
30 de octubre de 2024

Original: español
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

28º período de sesiones

Ginebra, 17 de marzo a 4 de abril de 2025

Examen de los informes presentados por los Estados partes
en virtud del artículo 29, párrafo 1, y de la información complementaria
presentada con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención

Solicitud autónoma de información complementaria a Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

Nota del Comité

1. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención y el artículo 49, párrafo 1, de su reglamento, el Comité puede pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la Convención siempre que lo considere necesario teniendo en cuenta el estado de aplicación de sus recomendaciones por el Estado parte y la evolución de la situación con respecto a las desapariciones forzadas en el Estado parte.
2. En virtud de lo anterior, el Comité considera necesario solicitar al Estado parte que proporcione información complementaria tras la adopción del Decreto núm. 727/2024 publicado en el *Boletín Oficial* el 13 de agosto de 2024, que oficializa la derogación del Decreto núm. 715/2004 de 9 de junio de 2004.
3. El Comité nota que el Decreto núm. 715/2004 fue adoptado para agilizar los procesos de búsqueda e investigación relacionados con “una de las actividades criminales desplegada por la dictadura que ejerció el terrorismo de Estado entre 1976 y 1983 [que] consistió en la apropiación de hijos de sus víctimas y su entrega a terceros, produciendo de esta manera la supresión de la identidad de tales niños”.
4. El Comité también nota que, en virtud del mismo decreto, el rol de la Unidad Especial de Investigación era de asistir de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de alegadas apropiaciones de niños, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se vinculen con ellos. Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal.

* De conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Comité y las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Horacio Ravenna, miembro del Comité, no participó en la discusión y aprobación de la presente solicitud autónoma de información complementaria.



5. En vista de lo anterior, el Comité requiere al Estado parte que proporcione información complementaria sobre los siguientes puntos:

a) Explicar con detalle las razones por las que, tal como lo expuso en los motivos del Decreto núm. 727/2024, el Estado parte considera que el Decreto núm. 715/2004 contravendría lo establecido en los artículos 19, 43, 109, 116 y 120 de la Constitución de la Argentina y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal núm. 27.148 y sus modificatorias;

b) Brindar ejemplos concretos de acciones, medidas o situaciones que demuestren las incompatibilidades entre el trabajo realizado por la Unidad Especial de Investigación, y las disposiciones constitucionales y legislativas referidas;

c) Clarificar de qué manera el Decreto núm. 727/2024 resulta compatible con los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, en particular en lo que respecta a los artículos 6; 7; 12, párrafos 1 y 4; 24, párrafos 2, 4, 5 y 7, y 25:

i) Investigar y sancionar las desapariciones forzadas;

ii) Establecer la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron las desapariciones, y sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas;

iii) Facilitar la participación de las víctimas en los procesos de búsqueda e investigación;

iv) Preservar la memoria histórica, los archivos y la evidencia de tales violaciones;

v) Asegurar que las entidades a cargo de realizar esta labor cuenten con los recursos financieros y humanos necesarios;

d) Brindar la siguiente información sobre el trabajo que desarrolla el Estado parte desde la entrada en vigor del Decreto núm. 727/2024 y que estaba a cargo de la Unidad Especial de Investigación:

i) Una lista de las autoridades a cargo de desempeñar cada una de las funciones de la Unidad Especial de Investigación;

ii) Una lista exhaustiva de las actividades desarrolladas por las autoridades a cargo de desempeñar las funciones de la Unidad Especial de Investigación; el tiempo requerido para llevarlas a cabo, y los resultados de dichas actividades para la clarificación de los casos y para el acceso de las víctimas a la justicia, verdad y reparación;

e) Describir la estrategia establecida para garantizar que la supresión del apoyo de la Unidad Especial de Investigación no resulte en la demora de los plazos de investigación y no se convierta en un factor de impunidad;

f) Especificar en qué medida el Decreto núm. 727/2024 resulta compatible con las recomendaciones contenidas en las observaciones finales que el Comité transmitió al Estado parte en el 2023, y en las que expresó su preocupación por el rezago y retraso de los procesos judiciales, en particular en la etapa recursiva, entre otras razones por la falta de nombramiento de jueces federales, situación que puede conducir a la impunidad a causa del fallecimiento de los perpetradores del delito y también frustrar las demandas de justicia de las víctimas que mueren por avanzada edad, y resaltó la importancia de que el Estado parte garantice la celeridad de los procesos judiciales, incluso por medio de la creación de nuevas judicaturas federales y la asignación de los recursos que sean necesarios para que los juzgados y tribunales puedan cumplir con sus funciones sin demora¹ (párrafos 17-18).

6. El Comité invita al Estado parte a que responda por escrito a las preguntas transmitidas a más tardar el 4 de diciembre de 2024. Procederá a un examen documental de la información proporcionada con ocasión de su 28º período de sesiones.

¹ CED/C/ARG/OAI/1, párrs. 17 y 18.